

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 9 DE MAYO DEL 2014. NUM. 33,422

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 244-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República emitió el Decreto Legislativo No. 255-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 31 de enero del año 2014, contenido de la Ley de Limitación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 245, numeral 11), de la Constitución de la República establece que es atribución del Presidente de la República, emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones de acuerdo a la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo reformado por

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

244-2014	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN Acuerda: Emitir el siguiente Reglamento de Ley de Limitación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en Centros Penales, Penitenciarias Nacionales, Centros de Internamiento de Menores a Nivel Nacional,	A. 1-7
	AVANCE	A. 8
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad		B. 1-44

Decreto número 266-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de enero de 2013, dispone que corresponde al Poder Ejecutivo expedir los reglamentos de la Administración Pública, salvo disposición contraria de la Ley.

PORTANTO:

En uso de las facultades que la Ley le confiere en los Artículos 245 numeral 11), 248 de la Constitución de la República, Decreto Legislativo número 255-2013 y Decreto Legislativo número 266-13.

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento de Ley de Limitación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en Centros Penales, Penitenciarias Nacionales, Centros de Internamiento de Menores a Nivel Nacional, el cual deberá leerse de la siguiente forma:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
LIMITACIÓN DE SERVICIOS DE
TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y
COMUNICACIONES PERSONALES (PCS)
EN CENTROS PENALES, PENITENCIARIAS
NACIONALES Y CENTROS DE
INTERNAMIENTO DE MENORES A NIVEL
NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos técnicos, administrativos, regulatorios, financieros, así como de coordinación y cooperación interinstitucional que posibiliten el cumplimiento de la Ley de Limitación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores a nivel nacional, contenida en el Decreto Legislativo 255-2013.

Artículo 2.- Creación de la CISTEL. Se crea la Comisión Interinstitucional de Seguridad de las Telecomunicaciones (CISTEL); para dar cumplimiento a la limitación de brindar o prestar los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS) en los espacios físicos donde están ubicados los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores a Nivel Nacional, así como para coordinar la implementación de otras medidas técnicas que logren el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 255-2013. La Comisión Interinstitucional

de Seguridad de las Telecomunicaciones (CISTEL), estará integrada por:

- a. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) quien tendrá la obligación de coordinarla.
- b. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
- c. La Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia.
- d. La Secretaría de Estado en los Despachos de los Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la entidad que tenga a su cargo el manejo y custodia de los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores del país; y,
- e. Los operadores que cuenten con una concesión para la prestación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en el país.

El CISTEL se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, y de forma extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria girada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Las sesiones de la CISTEL se realizarán cuando concurren al menos la mayoría simple de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3025
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Las instituciones integrantes de la CISTEL, tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, para designar a un representante titular y un suplente, designación que será presentada ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), quien coordina la CISTEL.

Artículo 3.- Funciones y atribuciones de la CISTEL. Son funciones y atribuciones de la CISTEL:

- a. Acordar las medidas técnicas a implementarse por parte de los operadores con respecto a cada centro penal del país, y su programa de ejecución.
- b. Acordar las medidas complementarias a ejecutarse por parte de los entes del Estado de forma de asegurar la implementación y operación de las medidas técnicas o de otra naturaleza acordada.
- c. Velar que los órganos del Estado den cumplimiento de las medidas acordadas en el seno de la CISTEL.
- d. Evaluar periódicamente la efectividad de las medidas implementadas y, de requerirse, determinar posibles acciones correctivas o complementarias pertinentes.
- e. Ejecutar con prontitud, todas las acciones necesarias para permitir la implementación, operación y reparación de los equipos y demás dispositivos instalados para cumplir con los fines previstos en el Decreto Legislativo 255-2013 y este reglamento.
- f. Informar periódicamente al Presidente de la República sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento al Decreto 255-2013.

Artículo 4.- Cumplimiento de obligaciones por parte de los operadores. Se considerará por cumplidas las obligaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley de Limitación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de

Internamiento de Menores a Nivel Nacional, con la implementación por parte de los operadores de las acciones técnicas acordadas por la CISTEL y comprobada técnicamente la operatividad de las mismas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Artículo 5.- Obligaciones de CONATEL. CONATEL tiene la responsabilidad de realizar las diligencias pertinentes que comprueben el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo número 255-2013.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, hace incurrir a CONATEL en responsabilidad penal, siempre y cuando se compruebe que por negligencia ha dejado de cumplir con la comprobación técnica que garantiza el cumplimiento de la Ley.

Artículo 6.- Obligaciones de los Operadores. Son obligaciones de los operadores de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS):

- a. Participar en las reuniones de la CISTEL.
- b. Cumplir con las medidas acordadas en la CISTEL.
- c. Asignar recursos para la implementación, el monitoreo y mantenimiento correctivo de la operatividad de las medidas técnicas que ejecuten para el cumplimiento de la Ley.
- d. Realizar periódicamente de forma conjunta con los entes del Estado, recorridos en los alrededores de los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores para la verificación de la efectividad de las medidas técnicas implementadas.
- e. Implementar a lo interno de sus operaciones, aquellos mecanismos y procesos que aseguren la operatividad y efectividad de las medidas técnicas implementadas,

de ser el caso, corregir dentro del menor plazo posible las incidencias que pudieren ocurrir.

- f. Brindar, con el acompañamiento y resguardo de los entes del Estado, el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos y demás dispositivos instalados como parte de las medidas técnicas implementadas.
- g. Cumplir con las disposiciones que emita CONATEL referente a la información que deben proporcionar de acuerdo al documento denominado "Verificación de Acceso de Redes Móviles a los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores".

Artículo 7.- Obligaciones de los entes del Estado.

Con el fin de asegurar la implementación, operatividad y salvaguarda de las medidas técnicas acordadas, son obligaciones de los entes del Estado:

- a. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), debe comprobar técnicamente la implementación y operatividad de las medidas técnicas adoptadas.
- b. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), adicionalmente a las diligencias inspectivas establecidas, debe monitorear la efectividad de las medidas técnicas adoptadas, para lo cual crea un documento denominado "Verificación de Acceso de Redes Móviles a los Centros Penales", el cual debe ser completado por los operadores obligados por la Ley. Asimismo la CONATEL determina la periodicidad de su remisión.
- c. Las Secretarías de Estado en los Despachos de: Seguridad, Defensa Nacional y Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, y las autoridades encargadas de la administración, seguridad y resguardo de los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento del país, deben prestar toda la colaboración para el acceso inmediato,

acompañamiento, logística y seguridad al personal acreditado por los operadores y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la implementación de las medidas técnicas a adoptarse, así como también para lograr la ejecución de las actividades destinadas al mantenimiento preventivo o correctivo por fallas a los equipos y demás dispositivos instalados como parte de las medidas técnicas adoptadas.

- d. Las Secretarías de Estado en los Despachos de: Seguridad, Defensa Nacional y Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, y las autoridades encargadas de la administración, seguridad y resguardo de los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores del país, deberán recibir, cuidar, custodiar, brindar seguridad y salvaguardar los equipos y demás dispositivos instalados como parte de las medidas técnicas adoptadas.
- e. Las Secretarías de Estado en los Despachos de: Seguridad, Defensa Nacional y Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y las autoridades encargadas de la administración, seguridad y resguardo de los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores del país, deben realizar dentro de las instalaciones de los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores, las pruebas de efectividad de las medidas técnicas implementadas. Debiendo presentar con la mayor prontitud sus informes, detallando el resultado y efectividad logrados a CONATEL y a la CISTEL.
- f. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) debe brindar todo su apoyo para que de forma inmediata se ejecuten las acciones para instalar, legalizar, brindar y restablecer el servicio de energía eléctrica, con el fin de causar su inmediata prestación a las soluciones técnicas implementadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Limitación de Servicios de

Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores a Nivel Nacional y este Reglamento.

- g. Las autoridades encargadas de la administración, seguridad y resguardo de los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores del país, cuando se implementen soluciones dentro de la infraestructura de los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores, deben brindar todas las facilidades requeridas para permitir el suministro y restablecimiento del servicio de energía eléctrica a los equipos y demás dispositivos instalados; así como cualquier otro servicio público que sea conveniente para su operación y supervisión.
- h. Las autoridades encargadas de la administración, seguridad y resguardo de los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores del país, deben impedir el ingreso y permanencia de Teléfonos Celulares, Teléfonos Satelitales, tablets, computadoras o cualquier otro dispositivo que tenga acceso a los diferentes servicios de Telecomunicaciones, debiendo implementar las medidas técnicas y procesos para el cumplimiento de tales fines.
- i. Las Corporaciones Municipales del país dentro de cuyos municipios se encuentre un Centro Penal, Penitenciaría Nacional y Centro de Internamiento de Menores, deben ejecutar todas las acciones necesarias para que los patronatos y demás fuerzas vivas u organizaciones de sociedad civil existentes en sus municipios brinden sin dilación alguna, la cooperación necesaria para la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Limitación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores a Nivel Nacional y este Reglamento, ordenando a las

comisiones de seguridad para que en apoyo a CONATEL validen la no prestación del servicio de telecomunicaciones.

- j. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe identificar y asignar los recursos financieros requeridos por las instituciones y empresas del Estado para el cumplimiento del Decreto 255-2013 y del presente Reglamento.
- k. En forma general, para los fines de la Ley de Limitación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores a Nivel Nacional y de este Reglamento, todas las dependencias del Estado que por razón de su competencia se vean involucradas con los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores, los entes que tengan bajo su cargo la prevención e investigación del delito, particularmente los involucrados con el crimen organizado, deben brindar su apoyo inmediato para la efectiva aplicación y restablecimiento de las medidas técnicas que se ejecuten como consecuencia de los acuerdos adoptados por la CISTEL.

Artículo 8.- Celeridad en la implementación de las medidas adoptadas. En vista de los fines de seguridad nacional e interés público que persigue la Ley de Limitación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores a Nivel Nacional y este Reglamento, a los operadores de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS), sus contratistas designados y a las entidades del Estado, que deban ejecutar las obras y acciones para llevar a cabo las soluciones técnicas, se les exime de la obligación de obtener permisos municipales, ambientales, de

aeronáutica civil ni de ninguna otra naturaleza; por tanto éstos no les serán requeridos por ninguna autoridad.

Artículo 9.- Causas eximentes de responsabilidad. No se consideran incumplimientos por parte de los operadores a las prohibiciones y obligaciones dispuestas en la Ley de Limitación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores a Nivel Nacional, ni fallas de las medidas técnicas implementadas por éstos, en los siguientes casos:

- a. Fallas causadas por vandalismo, sabotaje, daños o robo u otros hechos análogos o similares que sufran los equipos y demás dispositivos instalados por los operadores.
- b. Fallas causadas por huelgas, manifestaciones y amotinamientos.
- c. Fallas causadas por terremotos, huracanes, inundaciones, deslave, incendios o cualquier otro evento de fuerza mayor, caso fortuito.
- d. Fallas en el suministro de energía eléctrica en los equipos y demás dispositivos instalados por los operadores, cuando estas fallas excedan el límite de respaldo mínimo establecido en el acuerdo de nivel de servicios para la atención de fallas, dispuesto en el artículo siguiente.
- e. La ocurrencia de incidencias y eventos, que se pudieren entender como ineffectividad o vulnerabilidad de las medidas adoptadas, cuando éstas se registren dentro de los rangos previamente considerados por la CISTEL en su valorización y toma de decisión de las medidas técnicas a implementarse por parte de los operadores.
- f. El acaecimiento de los incidentes antes descritos deberán ser notificados a CONATEL y a CISTEL y solucionados a la brevedad posible.

Artículo 10.- Plazos para reparación de fallas. En el caso de averías menores en alguno de los componentes

electrónicos de los equipos instalados como parte de las medidas técnicas adoptadas, los operadores realizarán las medidas correctivas a este tipo de fallas dentro del plazo de 24 horas una vez ocurrida y notificada a ellos tal incidencia.

Para los demás tipos de fallas o daños a los equipos y demás dispositivos instalados, los operadores presentarán en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, una vez ocurrida la incidencia para aprobación de la CISTEL, su propuesta de acuerdo de nivel de servicios para la atención de fallas razonablemente previsibles, en el cual se establecerán las acciones a implementar y los tiempos de atención de acuerdo al nivel y naturaleza de la falla.

Una vez aprobado por parte de la CISTEL el acuerdo de nivel de servicios para la atención de fallas, éste se constituirá en la referencia de cumplimiento que se exigirá por parte de CISTEL a los operadores.

Artículo 11.- Limitaciones de responsabilidad. Una vez implementadas las acciones técnicas acordadas en la CISTEL y comprobadas por la CONATEL, los operadores quedarán liberados de responsabilidad en cuanto a la reposición de equipos y demás dispositivos, salvo en el caso que éstos presenten defectos de fabricación y/o fallas de instalación. Además, quedan exentos de responsabilidad, en caso de negligencia manifiesta de los entes del Estado responsables del cuidado, custodia, seguridad y salvaguarda de los equipos y dispositivos instalados como parte de las medidas técnicas adoptadas; cuando éstos sean objeto de vandalismo, sabotaje y cualquier daño causado por propios o terceros.

Artículo 12.- Verificación de las medidas adoptadas. Cada tres (3) meses, CONATEL y los operadores de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS),

programarán y ejecutarán conjuntamente diligencias para verificar la operatividad y efectividad de las medidas técnicas implementadas en todos los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores del país, para ello deberán acordar con al menos diez (10) días hábiles de antelación el protocolo de pruebas a realizar.

Una vez finalizadas las diligencias en conjunto, establecidas en el párrafo anterior del presente artículo, CONATEL y los operadores elaborarán sus propios informes; en el caso de los Operadores, sus informes se presentarán a CONATEL, quien analizará éstos y emitirá un informe contentivo de los resultados de las pruebas realizadas, entregando a cada Operador una copia del mismo. Por razones de seguridad, estos informes serán de uso exclusivo y confidencial, para su constancia y respaldo. Tales informes deben ser presentados para revisión y análisis de la CISTEL en la inmediata reunión a celebrarse.

En caso que durante las diligencias se detecten incidencias de ineffectividad o vulnerabilidad de las medidas técnicas implementadas, CONATEL informará a los operadores, y éstos dentro del plazo de 48 horas presentarán, para aprobación de la CISTEL, un plan de mitigación, en el cual se describirá la medida técnica complementaria que se recomienda implementar, identificando en ella los recursos y plazos que se requieran. Una vez implementadas las medidas técnicas complementarias, CONATEL y los operadores realizarán nuevas diligencias para verificar la efectividad de las mismas.

CONATEL, en ejercicio de su facultad establecida en el artículo 3 del Decreto 255-2013, podrá realizar las comprobaciones técnicas, en cualquier momento.

Artículo 13.- Procedimiento en caso de Incumplimiento. Para efectos de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Limitación de Servicios de Telefonía

Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) en los Centros Penales, Penitenciarias Nacionales y Centros de Internamiento de Menores a nivel nacional, la CISTEL determinará si el grado de incumplimiento por parte de un operador amerita su sometimiento a un proceso sancionatorio. De ser el caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en el ejercicio de sus atribuciones y facultades como órgano especializado y regulador del Sector de Telecomunicaciones, aplicará el proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones y su reglamento general, para los casos de la aplicación de la multa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 255-2013. Para la aplicación de la revocación del Contrato de Concesión, CONATEL aplicará los procedimientos establecidos en los respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 14.- Transitorio. El presente Reglamento deja sin ningún valor ni efecto las resoluciones NR006/06 y OD010/14 emitidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Artículo 15.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS,
JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y
DESCENTRALIZACIÓN